

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Habiendo sido declarado sujeto á reelección don Manuel Yañez Rivadeneira, Diputado á Cortes por el distrito de Verín, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado don Agustín Alfaro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arévalo, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á doce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Subsecretaria.—Negociado 3.º**

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorizacion que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramon Parrot.

**Resulta:**

Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche á

varios hombres reunidos, les preguntó, segun han declarado los mismos, que hacian allí, y contestaron que esperar á que dieran las doce para señalarse, segun costumbre, los puestos para la venta de cerdos que debía tener lugar al siguiente dia, despues de lo que el sereno les previno que se retirasen; y resistiéndolo ellos por que creian que no debía señalar este los puestos, se marchó sin que mediasen mas contestaciones:

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acometieron todos, sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen; y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la cárcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relacion de los sucesos hecha por el herido y sus companeros, ha manifestado el sereno que desde que encontro á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desorden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relacion de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en actitud amenazadora y con palos levantados:

Que desenvainando entonces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demas, se resistió, y ha declarado despues que ignora quien le causara la herida, pero cree que fué el sereno Parrot:

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorizacion para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el sereno se escedió de sus atribuciones, y puede serle aplicable el artículo 445 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno y no puede ser responsable de las consecuencias,

Visto el art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

**Considerando:**

1.º Que así el herido como los demas paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera orden del sereno para que se retirasen; y que si bien niegan que cuando volvió acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este

estremo tanto el sereno como los guardias, y la reclamacion del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la Autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones.

2.º Que no consta sino por la incierta indicacion del herido que fuera el sereno Parrot quien le hiriera; y que aun cuando indudablemente constase, no podria ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Vista la Real orden de 21 de noviembre de 1852, por la cual se concedió á don Pedro Valls la autorizacion provisional para construir un canal de riego derivado del rio Tajo para fertilizar las vegas de Estremera, Fuentiduena, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero don Eugenio Barrón:

Visto el expediente instruido con posterioridad en la citada provincia y en las de Toledo y Guadalajara, al tenor de lo mandado en la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Vista la instruccion dada al mismo expediente para los efectos de espropiacion forzosa con sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1836:

Visto el contrato celebrado entre Valls y los terratenientes de la zona regable por el canal en 15 de febrero de 1853:

Vista una comunicacion de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 25 de noviembre de 1857, de la que aparece haber entregado en la misma el referido don Pedro Valls la cantidad de 68.530 rs. como fianza de la concesion del canal:

Vista la cesion hecha por Valls á favor de don Pedro Antonio Gonzalez y compañía en escritura de 18 de marzo de 1859, del depósito expresado y demas derechos que tenia adquiridos en virtud de la autorizacion provisional que le estaba otorgada:

Visto lo dispuesto en los art. 3.º y

6.º, 10 y 14 del Real decreto de 29 de abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo que, de acuerdo con el dictamen de la misma y el de la Direccion general de Obras públicas, Me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza á don Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego, que derivado del rio Tajo, y recorriendo una linea de 51 kilómetros y medio sobre una superficie regable por ahora de 3300 hectáreas, fertilice los términos de Estremera, Fuentiduena, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero don Eugenio Barrón, aprobado por Real orden de 21 de noviembre de 1852, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.370.600 rs. vn.

Art. 3.º Los concesionarios se sujetarán ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por mi con esta fecha.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bastos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á don Pedro Antonio Gonzalez y compañía por Real decreto de esta fecha, para construir un canal derivado del rio Tajo, con aplicacion al riego de las vegas de Estremera, Fuentiduena, Villarejo y Villamanrique.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Estremera para los efectos de espropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demas que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán, segun el proyecto formado por el Ingeniero don Eugenio Barrón, con las advertencias siguientes:

Primera. El tramo del canal que corre al pié del cerro Monroyo se construirá en mina revestida.

Segunda. Si despues de pesadas todas las circunstancias en el paso de la villa y loma de Fuentiduena resultase mas conveniente atravesarla en su parte septentrional por medio de otra mina tambien sólidamente revestida la empresa queda autorizada para hacer esta modificacion.

Tercera. Lo queda asimismo para introducir todas las demas modificaciones que se consideren necesarias ó ventajosas al tiempo de la ejecucion de las obras,

dando previamente cuenta al Gobierno y obteniendo su aprobacion.

Cuarta. Con el objeto de disminuir la evaporacion en el resto del canal, se procurará que la cara del mismo sea tan angosta como lo permita la consistencia del terreno, arreglándose á la naturaleza de este y á la corriente necesaria del perimetro mojado.

Quinta. Deberá plantarse y conservarse donde sea posible una fila de árboles y arbustos á la orilla del canal por la parte del Mediodía de este y por ambos lados en los tramos cuya direccion se aproxime á la del N. S.

Sesta. La pendiente del canal no podrá exceder de uno por 3000 ni bajar de uno por 5000, exceptuando tan solo el tramo que rodea la poblacion de Fuentiduena, en que que podrá ser aquella de uno por 2000.

3.ª No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que 3150 litros por segundo de tiempo, á cuyo efecto se establecerá en la toma el módulo conveniente.

4.ª Debiendo verificarse la toma de aguas del canal por encima de la presa del molino titulado del Maquilon, los concesionarios serán responsables de la conservacion de la presa referida, sin perjuicio del convenio particular ya celebrado ó de los que en adelante se celebren con el dueño del espresado molino.

5.ª La compania concesionaria disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por espacio de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

6.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcionen el canal y sus acequias, y que hubieren sido utilizados por la empresa antes de terminar los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á la misma empresa en plena y perpétua propiedad. Se advierte sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de la obra, deberá interrumpirse el servicio de los saltos siempre que pueda perjudicar al del riego.

7.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas del canal han de distribuir el agua en los campos comprendidos en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes para la mas exacta reparticion del agua.

8.ª Al tenor de lo estipulado por los regantes en escritura de 15 de febrero de 1853, se fija en un 10 por 100 de los productos que rindan las tierras regadas por el canal el maximum del cánon que tendrá derecho á percibir la compania concesionaria por el riego que facilite á las mismas. No conviniendo, sin embargo, autorizar por todo el tiempo de la concesion la exaccion de dicho cánon en frutos, se previene á la empresa que en los cinco primeros años del disfrute del canal determine una cantidad en metálico y por hectárea, que equivalga al valor de los frutos correspondientes al décimo estipulado, cuya cantidad deberá ser aprobada por el Gobierno, previa la reunion de los datos que estime oportunos para justificar la equivalencia referida.

9.ª La empresa no tendrá derecho á exigir mayor cantidad que la estipulada por el aumento de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones prescritas en el art. 2.º ó por cualquiera otra razon que pudiera alegarse.

10. En recompensa del cánon señalado se obliga la empresa á facilitar el agua necesaria para dar á las tierras tres riegos mensuales, consistente cada uno en una tabla de agua de 0,06 de altura.

11. Debiendo sucederá esta concesion,

al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 29 de abril del año último, la creacion de uno ó mas sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda, segun lo establecido en la condicion anterior, al número de hectáreas comprendido en cada brazal. La recaudacion del cánon, una vez reducido á metálico, estará tambien á cargo de dichos sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la compania.

12. Los concesionarios deberán respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubieren de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras correspondientes.

13. Las obras deberán principiarse dentro de los doce meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los cuatro años de haberse principiado. Llegada esta época, ó antes si se activase su conclusion, serán recibidas por el Ingeniero que designe el Gobierno, sin que la compania pueda entrar en el goce de los derechos que se le conceden, á menos que este haya aprobado la recepcion.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia de Madrid ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo de cargo de los concesionarios el abono de las indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. La compania concesionaria disfrutará de los beneficios que conceden á esta clase de empresas la ley de 24 de junio de 1849 y el Real decreto citado de 29 de abril de 1860, asi como de las facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las demas leyes y disposiciones generales.

16. La fianza de 68.530 rs. que tiene prestada la compania, será devuelta á la misma cuando el importe de las obras ejecutadas sea igual á aquella suma, y con presencia de la certificacion del Ingeniero Gefe de la provincia que asi lo justifique.

17. Si las obras no se principiaren ó no se terminasen en los plazos señalados en la condicion 13, ó si los concesionarios faltasen á alguna de las demas obligaciones que se les imponen, caducará la concesion, perdiendo la compania la fianza si no se hubiere devuelto. El Gobierno dispondrá en este caso la ejecucion ó continuacion de los trabajos, al tenor de lo prescrito en el pliego de condiciones aprobado para la construccion del canal de San Fernando por Real decreto de 15 de setiembre de 1848.

18. Dentro del término señalado para dar principio á las obras, deberá la empresa presentar en este Ministerio un duplicado del proyecto, ó sea de la Memoria y planos, redactado en la forma y con las dimensiones que establecen los formularios de carreteras y ferro-carriles.

Madrid 7 de abril de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Medina de Rioseco termine en Benavente; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad

de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1259 rs. 85 cénts. ánuos, que figura al núm. 2.º, art. 7.º, capitulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el marqués de Valparaiso.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Alcabate á 22 de febrero de 1820, de la que resulta que la Junta de desagüe y riego de dicha capital tomó á censo reservativo de la condesa de Montealegre un solar y casa vieja, situados en la calle Mayor, con objeto de construir un edificio para las oficinas y almacenes del Canal, conocido hoy con el nombre de María Cristina, reconociendo un capital de 41.528 rs. vn., y el pago de la renta anual de 1259 rs. 26 maravedis de rédito al 3 por 100, hipotecando el solar y los nuevos edificios que se construyeran:

Vista la certificacion de la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Alcabate de 3 de diciembre de 1856, de la que resulta que no se ha redimido el espresado censo: Vista la comunicacion del Gobernador civil de la misma provincia de 2 de julio del propio año, de la que aparece que el Estado se halla en posesion de la finca sobre que se constituyó el censo, y que está destinada á objetos del servicio público:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de constitucion del censo se otorgó por personas hábiles y está subsistente; que el Estado posee la hipoteca afecta al pago del capital y réditos; que la obligacion procede de título oneroso; y que el Tesoro viene satisfaciéndola; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de abril de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

A la ganaderia yeguar del pueblo de San Agustín, se ha unido una potra castaña, patizcada de la izquierda, de edad

de tres años, de seis cuartas de alzada, la cola y crines esquiladas, y con dos hierros en las nalgas:

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegando á noticia de la persona á quien faltare dicha caballeria, se presente á reclamarla, ante el Alcalde del referido queblo, quien la entregará, previa la justificacion que debidamente acredite la pertenencia.

Madrid 19 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Número 371.

En la Junta general de accionistas de la Sociedad especial minera La Beltránja, celebrada el dia 30 de marzo próximo pasado, se acordó su disolucion, á consecuencia de haber sido caducada la única mina que poseía.

Lo que se publica en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 19 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de veinte y tres casillas de peones camineros en la carretera de primer orden de la provincia de Soria, siendo su presupuesto 593.864 rs. 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 19.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 reales.

Madrid 10 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de las casillas para peones camineros en la carretera de primer orden de la provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, es-

crita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º en la carretera de Valdealgofa á Castellon, comprendidos entre San Mateo y Puebla de Tornesa, bajo el tipo de 4.590.464 rs. 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1832, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 229.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.  
Madrid 11 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º en la carretera de Valdealgofa á Castellon entre San Mateo y Puebla Tornesa, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 10 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cáceres hasta el pueblo Arroyo del Puercu, que forma la primera seccion de la de segundo orden de Cáceres á Alcántara, cuyo presupuesto asciende á 4.864.131 rs. 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1832, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 10 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cáceres al pueblo Arroyo del Puercu, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

No conviniendo por ahora la adquisicion de caballos para los depósitos del Estado, con motivo de lo avanzada que se halla la estacion en que aquellos prestan servicio, se ha dispuesto suspenderla hasta setiembre próximo, desde cuya época continuarán verificándose los reconocimientos en la escuela profesional de veterinaria los dias 1.º y 15 de cada mes.  
Madrid 17 de abril de 1861.—Mateos.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 3 de mayo próximo, tendrá lugar en esta Direccion general y simultáneamente en Sevilla y Rio-Tinto, la subasta para contratar la conduccion de cobres y hierros entre los dos últimos puntos, con sujecion á los tipos y condiciones que se estipulan en el pliego inserto en la Gaceta de 12 del corriente.  
Madrid 13 abril de 1861.—José Gen.—Es copia.—Pastor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Don Pio Buelta, Secretario honorario de S. M. la Reina y su Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en la Sala tercera de la misma y por mi Escribanía de Cámara, penden autos en grado de apelacion, procedentes del Juzgado de la Universidad, entre doña Manuela Goyonaga, don Mauricio Merino como marido de doña Elisa Serrano y el curador ad-litem de doña Josefina Serrano García, representados la primera por el Procurador don Juan Alvarez, el segundo por el de igual clase don Manuel Tovar y los estrados del Tribunal mediante la no comparecencia del tercero, sobre pago de 14.035 reales. Sustanciada la instancia con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo Juez ponente el señor Magistrado don José Maria Herreros de Tejada, pré-

via vista, se dictó la sentencia siguiente:

Señores de Sala tercera.—Cáceres: Herreros: Bataller.—Resultando que en pleito ordinario seguido á instancia de doña Manuela Goyonaga, contra los herederos y testamentarios que dejó á su fallecimiento don Joaquin Serrano, sobre pago de 14.035 rs. que este como su curador ad-bona le estaba adeudando por saldo de sus cuentas, se pronunció sentencia definitiva en 4 de octubre de 1859 por el Juez de paz que despachaba interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, condenando á doña Elisa y doña Josefina Serrano, como hijas y herederas del don Joaquin, mediante á no haber hecho renuncia de los derechos y obligaciones inherentes á dicha sucesion hereditaria al pago de la cantidad demandada por la doña Manuela Goyonaga, en cuanto alcanzasen los bienes del difunto (sin que conste si la aceptación de herencia tácita ó espresa, fué ó no bajo el beneficio legal de inventario) y al propio tiempo mandó el mencionado Juez que don Mauricio Merino, marido de doña Elisa y administrador de los bienes de la testamentaria nombrado exclusivamente por la viuda del Serrano, por uno de sus albaceas y por el curador de la menor doña Josefina, rindiese cuentas de los productos en frutos y rentas de dicha administracion:

Resultando que consentida por las partes la espresada sentencia quedó firme y causó ejecutoria:

Resultando que á solicitud de la doña Manuela Goyonaga, se mandó en 28 de marzo se hiciera saber á los herederos de don Joaquin Serrano ó á sus representantes que en el término preciso de segundo dia solventasen la cantidad á que fueron condenados por la espresada sentencia y pasado dicho término sin haberlo verificado, se volviera á dar cuenta para proveer lo que correspondiera.

Resultando que don Mauricio Merino pidió aclaracion de aquella providencia suponiendo le imponia mas responsabilidad que la misma sentencia, en cuyo cumplimiento y para cuya ejecucion se habia dictado, por no estar condenados los herederos de Serrano al pago de los 14.035 reales de la Goyonaga, sino en cuanto pudieran alcanzar los bienes de la testamentaria, y no habiendo dinero ni otro medio efectivo para la solvencia, se debia ésta suspender, hasta que examinadas las cuentas que el Merino tenia rendidas como administrador depositario, con audiencia de herederos y acreedores, entre ellos la misma Goyonaga, se decidiera si habia ó no cantidad líquida sobrante que pudiera destinarse á dicho pago:

Resultado que evacuando la comunicacion que de esta pretension se confirió á la doña Manuela Goyonaga, la impugnó esponiendo que era maliciosa y digna de ser desestimada, con las costas, porque Merino debia tener fondos para hacer el pago que rehusaba sin razon alguna y por ello se le debia requerir de nuevo, y no realizándolo en el acto, procederse en seguida al embargo, avalúo y venta de los bienes que fuesen suficientes, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y demas disposiciones de derecho relativas al cumplimiento de las ejecutorias:

Resultando que decretado el nuevo requerimiento á Merino, se verificó sin resultado alguno en 29 de mayo, por haber contestado que lejos de tener cantidad alguna para dicho pago, de sus cuentas aparecia con un alcance de consideracion á su favor y en contra de la testamentaria:

Resultando que el don Mauricio Merino presentó nuevo escrito reproduciendo cuanto tenia espuesto en el anterior, y pidiendo se reformara la providencia en que se mandó requerirle de pago, con otras pretensiones que le fueron denegadas en su totalidad por proveído de 4 de junio, y á solicitud de la Goyonaga se dictó pro-

videncia en 3 de julio, mandando que dicho depositario de los bienes adjudicados al pago de deudas de esta testamentaria, del metálico, mieses, vino y cosecha de aceite que la misma contiene, hiciera pago á esta interesada del crédito que tenia reclamado:

Resultando por último, que negada la reposicion de este auto que pidió tambien el Merino, se le admitió la apelacion que ademas interpuso llanamente en ambos efectos, sin embargo de haber pretendido la Goyonaga se le otorgara solo en el devolutivo, y se ha sustanciado en su virtud esta segunda instancia:

Considerando que el crédito que reclama contra la testamentaria de don Joaquin Serrano doña Manuela Goyonaga es singularmente privilegiado, como procedente de administracion de bienes de una menor por su curador ad-bona, cuyo caudal quedó por la ley especialmente obligado ó afecto á esta responsabilidad:

Considerando que ademas tiene á su favor obtenida la doña Manuela la sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos el dia 4 de octubre de 1859, que por los entorpecimientos producidos por parte de don Mauricio Merino no ha llegado á obtener cumplimiento en el dilatado período que con posterioridad ha transcurrido:

Considerando que la administracion de bienes de la testamentaria que ha estado á cargo de don Mauricio Merino, por convenio particular de la viuda, hijos y herederos, y alguno de los testamentarios de don Joaquin Serrano, aunque obtuviese el asentimiento del Juzgado, no admite otra calificacion que la de asunto de familia, sin trascendencia directa á sus acreedores extraños, que no intervinieron en dicho nombramiento, y por lo tanto ni son de su cargo las consecuencias perjudiciales que del mismo pudieran tal vez originarse, ni están en el caso de mezclarse en la aprobacion de las cuentas presentadas por el Merino é impugnadas por los que le eligieron, ni en la obligacion de esperar sin hacer gestion alguna para el cobro de sus respectivos créditos, como aquel pretende respecto de la Goyonaga, hasta la finalizacion del pleito ordinario de agravios que aun no ha llegado á formalizarse:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera digno de aprobacion el resultado de las cuentas del administrador Merino y de exactitud incontrovertible, se hallaria siempre espedito el derecho de doña Manuela Goyonaga á repetir para el cumplimiento de su ejecutoria y reintegro de su crédito, contra cualesquiera bienes de la testamentaria, fuesen muebles ó raíces, sin exclusion ni distincion alguna:

Considerando que no puede suspenderse ni impedirse de ningun modo el cumplimiento de la espresada ejecutoria obtenida en contradictorio juicio por la doña Manuela Goyonaga, ni oponersele la aprobacion judicial de la llamada liquidacion, cuenta y particion de bienes quedados al fallecimiento de don Joaquin Serrano, é hijuela de deudas que aparece del testimonio de los fóllos 78 vuelto, al 82 de la pieza principal, porque está fué otra operacion convencional de la familia del difunto, hecha sin audiencia ni intervencion alguna de la Goyonaga ni de ningun otro acreedor extraño, á quienes no afecta bajo ningun concepto por ser de fórmula constante, conforme con las prescripciones de la ley, que tales actos y sus aprobaciones judiciales se entienden únicamente con relacion á los que por sí ó por apoderado, intervienen en ellos y la pretenden, y siempre sin perjuicio de tercero:

Considerando que se halla doña Manuela Goyonaga, libre de todo impedimento para repetir el cobro de los 14.035 reales que le están mandados abonar por ejecutoria, procediendo contra cualesquiera bienes de la testamentaria de don Joaquin Serrano, que fué su curador ad litem, por el orden que marcan los artículos

892 y 893 con sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y que según el 948 y siguientes, y el 979 y los suyos á que se remiten aquellos, no debe circunscribirse el cumplimiento de las sentencias á simples requerimientos de pago, ineficaces en tantos meses, como lo han sido en estos autos, antes bien ordena dicha ley que al requerimiento de pago, siga inmediatamente, caso de no realizarlo en el acto, el embargo de bienes, su depósito, la toma de razón de los raíces en la contaduría de hipotecas del partido, y después el justiprecio por peritos; terminada esta diligencia ha de tener lugar la subasta, remate y demas actuaciones consiguientes, sin que se pueda destinar su producto á otro objeto antes de estar reintegrado el ejecutante, como espresamente determina el artículo 995, á no mediar otra ejecutoria contraria que declara dicho objeto de preferencia.

Teniendo presentes las citadas disposiciones de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y las contenidas en las leyes veinte y tres, título trece, Partida quinta, y veinte y una, título diez y seis de la Partida sexta, se confirma con condenación de costas de este incidente en ambas instancias á don Mauricio Merino que lo ha promovido y sostenido, y las que abonará de su propio peculio, el auto apelado que dictó en tres de julio del año próximo pasado el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, por el que mandó que el depositario de los bienes adjudicados al pago de deudas de la testamentaria de don Joaquín Serrano, que lo es el mismo Merino, satisficiera á doña Manuela Goyonaga su crédito, contenido en la ejecutoria de cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que le reconoció y mandó su abono, entendiéndose que si no lo verifica en el acto el don Mauricio, se proceda sin detención alguna al embargo de bienes y á practicar las demas diligencias de apremio que quedan anteriormente indicadas, en puntual y exacto cumplimiento de lo que tiene prevenido para el de las ejecutorias la precitada ley de Enjuiciamiento civil: Procédase inmediatamente por el Escribano de Cámara á practicar la regulación de costas, y acto continuo devuélvase con la correspondiente certificación al Juzgado inferior los dos ramos de autos remitidos, para que puedan ante el mismo seguir su curso separadamente según corresponde á su distinta índole y sustanciación. Los señores del margen lo mandaron en Madrid á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.—L. Juan de Vega Ballesteros.

Y para que conste y que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, que firmo en Madrid á veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Por Real habilitación, José M. de Quintas.

En la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Madrid y Escribanía de Cámara vacante por fallecimiento de don Justo Morayta, se hallan pendientes en grado de vista los autos que sigue don Manuel Franco, con don Atanasio Ventura Ramos, y el señor Fiscal de Hacienda, sobre que se declare pobre para litigar al primero, en los que solicitó se le tuviese por parte á nombre de Franco, el Procurador don Esteban de Oro, y habiendo sido declarado insuficiente el poder que para ello acompañó, acordó la Sala se haga saber al don Manuel Franco por medio de la Gaceta y Boletín de la provincia de Madrid, que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio, comparezca en los referidos autos por Procurador competentemente autorizado, con apercibimiento que de no hacerle parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de abril de 1861.—Por habilitación, doctor Miguel Morayta.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Chinchon.  
Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan en la villa de Chinchon, bajo el tipo de 1750 rs., los pastos de la dehesa boyal de Bayona, pertenecientes á sus propios, por todo el presente año, capaz para 500 cabezas de ganado lanar, ó su equivalente de vacuno, mular ó caballar.  
Los remates se celebrarán en las casas consistoriales de dicha villa, de once á doce de los días 23 y 30 del mes de la fecha, cuyo acto será presidido por el Alcalde que suscribe, asistido del Ayuntamiento de la misma.  
Chinchon 16 de abril de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesla.

Alcaldía constitucional de Carabaña.  
En la villa de Carabaña de la provincia de Madrid, distante de esta capital ocho leguas, y que consta de 420 vecinos, está vacante la plaza de médico-cirujano, dotada con 9500 rs., que se pagarán los 6500 á cuenta de los vecinos labradores, y los 3000 restantes de los propios de la villa, por trimestres vencidos.  
La asistencia á los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas, se pagarán por los intereses os.  
Los profesores médico-cirujanos que quieran aspirar á la referida vacante se servirán dirigir sus solicitudes en el plazo de 20 días al presidente del Ayuntamiento.  
El nombramiento y contrato se someterán á la aprobación del Excmo. señor Gobernador, sin cuyo requisito carece de la fuerza legal de que deben revestirse estas obligaciones.  
Carabaña 15 de abril de 1861.—El Alcalde Presidente, Toribio Fernandez Cevallos.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2460	fanegas de trigo.
3629	arrobas de harina de id.
7.088	arrobas de carbon.
114	vacas que componen 48.254 libras de peso.
294	carneros que hacen 7368 libras de peso.
271	corderos, que hacen 5180 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 55 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cordero	de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 70 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 70 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Jamon,	de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Acete,	de 65 á 67 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino,	de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
Garbanos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 35 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
Jabon, de 62 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada,	de 22 á 24 rs. f.
Algarroba,	á 28 1/2 rs. id.
Trigo vendido	935 fanegas
Que han por vender	1297
Precio máximo	52
Idem mínimo	40
Idem medio	49,60

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 18 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1861.

HORAS	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,01	6° 9	8° 6	E. N. E.	Cubierto.
9 m.	707,35	9° 0	14° 2	E. N. E.	Idem.
12 m.	705,88	12° 0	15° 0	E. S. E.	Idem.
3 p.	704,18	15° 7	19° 6	E. S. E.	Nubos.
6 p.	703,25	15° 3	16° 6	E. S. E.	Idem.
9 p.	702,57	8° 9	11° 1	E. S. E.	Alg. nubes.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 19 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-65 c.; á plazo 48-75 y 80 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-40; á plazo 42-45 fin cor. vol.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-25 d.  
Idem del personal, publicado, 21-35.  
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 95-50.  
Idem de á 2000 rs. id., 91. p.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-50.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-40 d.  
Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-25.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 108-90 p.  
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-40 d.  
Acciones del Banco de España no publicado 215  
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, no publicado 50 d.

PLAZAS DEL REINO.  
Londres á 90 dias fecha, 50-05.  
Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2.	"
Alicante.	"	1/4
Almería.	"	1/4 p
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1/8	"
Barcelona.	"	1/2 p
Bilbao.	"	1/4 p
Burgos.	par.	"
Cáceres.	"	1/8
Cádiz.	1/4.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	5/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/2	"
Guadalajara.	par. p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	par. d.	"
Lugo.	"	"
Málaga.	1/4.	"
Murcia.	par.	"
Orense.	par.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	"	1/4 d.
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	3/4 d.	"
Salamanca.	1/4 d.	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	"	3/8 p.
Santiago.	1/2 d.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	3/8	"
Soria.	3/4 d.	"
Tarragona.	"	1/4
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"
Valencia.	"	1/4 d.
Valladolid.	par. p.	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1/4

**BOLSA DE PARIS.**

Marzo 19 de 1861.  
Fondos franceses.  
5 por 100. . . . . 68,25  
4 1/2 por 100. . . . . 95,20  
Idem interior. . . . . 47,3/8  
Consolidados . . . . . 92 1/8 á 1/4

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se suspende el remate de arriendo del Prado de Arriba, sito en término jurisdiccional de Villaverde, que se anunció en este Boletín á los núms. 86 y 87, los dias 11 y 12 del corriente mes.—302.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.  
MADRID: 1861.